



91

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 12 0 FEB 2020

DEMANDANTE: SEVERO MORENO MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 150013333010-2014-00224-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para resolver la solicitud de ampliación de medida cautelar, sobre las cuentas que la demandada tienen en el Banco popular, se procedió a oficiarles para establecer, el estado y saldo actual de las cuentas, lo anterior para tener certeza si amerita o no la solicitud de la parte actora.

Para el efecto se libró el oficio N° 1659 el cual fue tramitado por la parte actora a través de correo electrónico del banco Popular, no obstante lo anterior a la fecha no han emitido ninguna respuesta.

Ahora bien atendiendo a que en otros procesos que se adelantan en contra de la UGPP, también se ofició al banco Popular es esos mismos términos y que en el Ejecutivo con expediente N° 1500133330142014-00179-00 cuyo demandante es MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS, el banco popular contesto, señalando la titularidad de la demandada sobre las cuentas, no obstante aducir la comunicación enviada por la Subdirectora financiera, sobre la inembargabilidad de los recursos, aclaró que las cuentas están embargadas - concurrencia de embargos, y sin recursos disponibles. Entonces, si bien en este proceso no se ha emitido respuesta, el despacho en aras de efectuar trámites innecesarios, requiere a la parte demandante, teniendo en cuenta que el objeto de una medida cautelar, es asegurar el crédito a favor de la parte demandante, con la respuesta del Banco Popular, la medida no cumpliría el fin, en consecuencia, de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la entidad, a efectos de establecer si se insiste en la medida con la aclaración de embargos y sin recursos disponibles.

Ingresa el expediente con informe secretarial, donde se advierte que en cumplimiento al auto anterior, la parte demandante manifiesta insistir en la medida cautelar de embargo sobre las cuentas mencionadas en el oficio obrante a folio 76.

Así las cosas, la ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, es sobre las cuentas:

- 110-026-00137-0 Gastos Personales
- 110-026-00138-8 Gastos Generales
- 110-026-00140-4 Caja Menor
- 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos.

Que la UGPP posee en el banco popular conforme al oficio que anexan emitido por la entidad bancaria y en atención a la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del Medio de Control Ejecutivo con Radicado N° 152383339752-2015-00119-01 en donde se resolvió declarar el embargo de dichas cuentas.

Sobre el particular el despacho dispuso oficiar al **Banco Popular** para establecer la titularidad de las cuentas, su estado actual y el saldo a la fecha. Al respecto el banco Popular si bien no contesto la solicitud de este proceso, se tiene que a que en otros procesos que se adelantan en contra de la UGPP, también se ofició al banco Popular es esos mismos términos y que en el Ejecutivo con expediente N° 1500133330142014-00179-00 cuyo demandante es MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS, el



banco popular contesto, señalando la titularidad de la demandada sobre las cuentas, no obstante aducir la comunicación enviada por la Subdirectora financiera, sobre la inembargabilidad de los recursos, aclaró que las cuentas están embargadas – concurrencia de embargos, y sin recursos disponibles.

- **Problema jurídico a resolver:**

Para resolver la solicitud de la parte actora el despacho debe entrar a estudiar *si procede en este caso el decreto de Medidas Cautelares de embargo sobre los dineros depositados en las Cuentas del Banco Popular cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES?*

- **Consideraciones:**

El artículo 599 del CGP, estipula que desde la presentación de la demanda, se podrá solicitar el embargo de los bienes del ejecutado, para lo cual, se limitará, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas, debiéndose prestar caución cuando el ejecutado que propuso excepciones de mérito o un tercero afectado con la medida cautelar, lo soliciten ante el Juez quien decidirá por medio de auto, no susceptible de apelación.

La misma norma prevé los casos en que opera el principio de inembargabilidad, cuando señala en su artículo 594:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....”

El Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del *patrimonio* que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “*principio*” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

La inembargabilidad de ciertos bienes tiene asidero directo en el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto que lo consagra como principio del sistema presupuestal y lo contempla en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.



Ejecutivo N° 2014-00224
Medida Cautelar

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°)."

En desarrollo de esta preceptiva, el Decreto 1101 de 2007 señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones por su destinación social, no pueden ser objeto de embargo; así, la generalidad que inicia con el Presupuesto General de la Nación, se extiende también a los recursos provenientes del Sistema General de Regalías conforme lo estatuye el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.

No obstante lo anotado y ante la imperiosa necesidad de garantizar el pago de acreencias laborales y las derivadas de sentencias judiciales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han determinado los casos en que el principio de inembargabilidad admite excepciones, indicando:

"En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Más adelante, en la C 354 de 1997, la Corte Constitucional precisó que no es justificable que tan sólo se puedan satisfacer los títulos que provengan de una sentencia judicial, sino que también deben serlo todos los que procedan del Estado como deudor y en los que conste una obligación clara, expresa y exigible, haciendo posible adelantar la ejecución incluso, *con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-*. La misma colegiatura, efectuó un estudio del principio de inembargabilidad que plasmó en la C 1154 de 2008, estableciendo tres criterios claros respecto de la excepción a éste, concluyendo que se debe sopesar el interés general con la efectividad de los derechos de cada persona individualmente considerada, así, estimó lo siguiente:

"(...) 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)"Negrilla del Despacho.

La Corte Constitucional en providencia C-543 de 2013, hizo un recuento frente al tema, así:

... El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de



la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.**
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.**
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵**
- (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶**

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷,. ...”

Por su parte, el Consejo de Estado se ha mostrado de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional, y en auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en el radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, se pronunció sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y el Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado, así:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁸

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁹:

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



- i) *la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰;*
- ii) *sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹¹;*
- iii) *títulos que provengan del Estado¹² que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹³. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

La misma providencia especifica el procedimiento que debe seguirse para el pago de créditos a cargo del Estado, reiterando que aunque en principio son inembargables los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, los funcionarios judiciales deben tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de sentencias, sin olvidar que para ello existe un plazo legalmente establecido que no puede ser desconocido por las entidades y que respecto del Sistema General de Participaciones, el principio de inembargabilidad cede ante obligaciones laborales, así, puntualiza:

" (...) El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁴ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

*Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,** cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁵*

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

*En síntesis, la **regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado,** para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁶*

¹⁰ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹² Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997

¹⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

De lo anterior, se advierte que el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del *patrimonio* que constituye el Presupuesto General de la Nación, no obstante este “*principio*” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

• **Caso concreto:**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, respecto de los dineros depositados en las Cuentas del Banco Popular cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, las cuentas son:

- 110-026-00137-0 Gastos Personales
- 110-026-00138-8 Gastos Generales
- 110-026-00140-4 Caja Menor
- 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos.

Al respecto, se evidencia que la UGPP es la titular de las cuentas antes mencionadas, con la certificación de *inembargabilidad*, donde consta que los bienes y recursos de la entidad hacen parte del presupuesto General de la Nación. Revisado el listado de las cuentas señaladas por la entidad bancaria, se advierte que la N° 110-026-00169-3 se denomina Sentencias y Depósitos, por tanto el despacho se abstiene de decretar la medida sobre esa cuenta, teniendo presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 26 de febrero de 2019 expediente N° 15001333300220160003700, señalo que conforme al art 195 de la ley 1437/2011, ese rubro es de carácter *inembargable*, dado que destina de manera específica recursos, que las entidades aprovisionan para cumplir con sentencias y conciliaciones.

De otra parte, se puede advertir que los recursos girados por la Nación a la UGPP, no hace parte del Sistema General de Participaciones, así las cosas conforme lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁷, en diferentes pronunciamientos, para concluir que tomando en consideración las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y el precedente fijado en el auto del 8 de mayo de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se identifican dos reglas: (i) ***la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles*** y (ii) ***la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.***

En el caso bajo estudio, el embargo solicitado por la parte actora no afecta los recursos del sistema General de Participaciones, por tanto, es aplicable la excepción referida a la *inembargabilidad* presupuestal (***créditos laborales, sentencias judiciales*** y títulos provenientes del Estado), ya que el

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ- tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02007-01(AC y del Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ- tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02007-01(AC).



parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso¹⁸ no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, y ello al aplicar los precedentes de la Corte Condicional y del Consejo de Estado, en eventos como vemos el cumplimiento de una **sentencia judicial de carácter laboral en contra de la demandada**, que encaja en las excepciones señaladas por la jurisprudencia, y que permite la ruptura del principio de inembargabilidad, lo cual autoriza el decreto del embargo, dada la naturaleza de la obligación, en consecuencia resulta imperativo indicar que existe fundamento legal para la procedencia del embargo de cuentas que la entidad ejecutada posea en un establecimiento financiero conforme a las respuestas arrimadas al expediente.

Ahora, en aplicación del numeral 4 art. 593 y 599 del CGP, y como en el *sub examine* se actualizó y liquidó el crédito en providencia de fecha 05 de julio de 2018, el valor concreto que se indicó como adeudado corresponde a la suma total de **\$13.035.735** por concepto de *intereses moratorios*, a la fecha del decreto de la medida cautelar.

Entonces, teniendo claro el monto adeudado, y además que la entidad no ha acreditado pago o abono respecto de la suma señalada en la última liquidación del crédito, el despacho establece como valor total de **\$13.035.735**, valor que garantiza el pago total de la obligación, la medida se limitará entonces a dicho valor, esto es, **TRECE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.035.735)**, para lo cual atendiendo a las respuestas emitidas por el **BANCO POPULAR** se oficiara para que proceda a aplicar la medida cautelar decretada sobre las cuentas N° 110-026-00137-0 Gastos Personales; 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, **dineros cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** con NIT 900373913-4 teniendo en cuenta la procedencia de la excepción del principio de inembargabilidad pues se trata de garantizar el pago de una **sentencia judicial y además de acrecencias laborales**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero cuyo titular es la **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, sobre las cuentas N° 110-026-00137-0 Gastos Personales; 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, **del BANCO POPULAR**, teniendo en cuenta la procedencia de la excepción del principio de inembargabilidad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO.- Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del CGP, límitese la medida hasta la suma de **TRECE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.035.735)**, atendiendo lo señalado en la motivación de la decisión.

¹⁸ Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



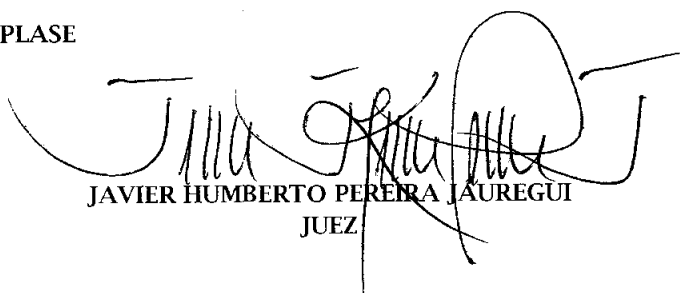
Ejecutivo N° 2014-00224
Medida Cautelar

TERCERO.- Oficiese al **BANCO POPULAR**, para que procedan a aplicar la medida decretada, teniendo en cuenta la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de un asunto para garantizar **el pago de una sentencia judicial y además de acreencias laborales.**

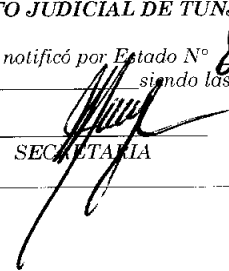
CUARTO.- Adviértasele al **BANCO POPULAR**, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de **depósitos judiciales N° 150012045014** que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo al numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

*El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la medida cautelar.** Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> de HOY 21 FEB 2020 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--